



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 848/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA.

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión, que revoca la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo



transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 emitida en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, por el Oficial, en la que se atribuyó a la parte actora: "Por transportar contenedor de bebidas embriagantes con sello violado"

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad demandada no acreditó la competencia material y territorial para justificar que pudiera ejercer las atribuciones correspondientes, en el ámbito de sus funciones, esto es, para hacer constar y tipificar conductas infractoras de las disposiciones de tránsito en el municipio de Tijuana, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formulo los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y



EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis. La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido el Juzgado Segundo de este Tribunal al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, planteando un único agravio en su recurso:

Del estudio del único concepto de agravio.- La recurrente sostiene que un procedimiento será constitucional desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica, si su regulación sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

Asimismo, afirma que dichos artículos, a buen entender, establecen la competencia territorial del *Oficial* para regular, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento en cita.

El agravio en estudio se considera fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Se explica

Para el estudio del agravio planteado por la recurrente, es preciso señalar que el Oficial invoco de su puño y letra los artículos 1, 2, 5, fracción V, 102 Quinquies, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito, con los que fundamenta su competencia material y territorial en la boleta de infracción impugnada.

De los numerales transcritos con antelación se advierte que, que en su conjunto sí colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto, puesto que de un análisis del formato de la boleta de infracción, se aprecia que aunado a los preceptos de mérito, se encuentran plasmados los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar entre otras labores la prevención vial y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del multicitado

Reglamento, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes.

No pasa desapercibido que, el apartado donde la autoridad demandada invoca la fundamentación de su competencia, corresponde a la sección de la boleta donde previamente se estableció de manera clara y precisa el nombre completo del mencionado reglamento, de ahí que, le asiste la razón a la recurrente que se debe de analizar la boleta impugnada de manera integral y no por partes, ya que con lo que se aprecia que no se genera duda o incertidumbre sobre el conjunto normativo del que emanan las disposiciones legales que se aplicaron por parte de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), registro digital: 2021656, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147.

Tal como lo plantea la recurrente, no se vulneró el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la autoridad demandada a fin de defender la legalidad de la emisión de la boleta de infracción, si fundamento con los preceptos legales correspondientes su competencia material y territorial.

No obstante lo analizado con anterioridad, no pasa desapercibido lo dicho por el Juzgado A Quo, en relación a que a su criterio, la autoridad demandada únicamente invocó los preceptos legales que hacen referencia a las

diligencias que debe realizar el agente de tránsito y los requisitos que deben contener en la boleta de infracción, pero no hace referencia a los preceptos legales que otorgan competencia a la autoridad emisora.

Agrega que es insuficiente el artículo 5, fracción V por sí solo, cabe resaltar que el dispositivo reglamentario que concede la facultad para que el Oficial emita la boleta de infracción, se encuentra establecida en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, dispositivo Reglamentario con el que sí fundamentó la autoridad emisora del acto.

Además, el numeral que el artículo 5, fracción V del Reglamento de tránsito, contrario a lo que hace referencia el A Quo, no es considerada una norma compleja para este Pleno, puesto que la misma es comprensible y puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Además, se afirma que no es una norma compleja, toda vez que en la misma no se incluye diversos elementos competenciales ni se establece una pluralidad de competencias o facultades que se constituyan aspectos independientes de otros.

Se insiste que el agravio planteado por la recurrente es fundado, toda vez que la boleta de infracción impugnada si emana de una autoridad competente y si existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, lo anterior en virtud de que el acto de molestia no perjudico al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

Conforme a lo anterior, al existir los diversos motivos de inconformidad segundo tercero y quinto de manera parcial, expuestos por la parte actora en su demanda, todos pendientes de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del segundo, tercero, y quinto motivo de inconformidad (al tener una estrecha relación entre sí) en lo pendiente de analizar. La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria al artículo 16 Constitucionales, en relación con el artículo 83 de la Ley del Tribunal, ya que no se encuentra fundada ni motivada. Toda vez que el Oficial fue omiso en motivar de forma correcta las razones o circunstancias que lo llevaron a concluir que el suscrito realizó la conducta.

Se considera que los motivos expuestos son infundados. Se explica.

Para efecto de estudio, se advierte con claridad que la boleta de infracción impugnada se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo. Así, en la parte que interesa señala:

“SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Por transportar contenedor de bebidas embriagantes con sello violado

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

1, 2, 5 f V, 25 f I, 102 Quinquies, 110 y 119 del Reg. de tto

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACCIÓN QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Inventario 2956/20.

En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues además de los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito que se encuentran previamente invocados en el cuerpo de la boleta de infracción, la autoridad demandada de puño y letra estableció los artículos 1, 2, 5, fracción V,

25. infracción I, 102 quinquies, 110 y 119 todos del Reglamento de Tránsito, como parte de su fundamentación.

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los Agentes de Tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito.

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
..."

De igual forma es infundado lo que la actora sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como lo sostiene la autoridad demandada, la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las veintitrés horas con nueve minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinte sobre bulevar Rosas Magallón y camino vecinal en la ciudad de Tijuana, el demandante transportaba contenedor de bebidas embriagantes con el sello abierto dentro del vehículo marca *****3, color *****4, con número de serie *****5, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

Además, de la narración de los hechos que dieron motivo a la demanda se aprecia que en reiteradas ocasiones el demandante hizo mención que el oficial de tránsito detuvo la marcha de su vehículo con motivo de un programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

Es decir, el actor si tenía pleno conocimiento del motivo por el cual el Oficial detuvo la marcha del vehículo, por lo que el argumento en relación de la indebida motivación no tiene sustento, toda vez que del propio escrito de demanda se confiesa el motivo por el que el Oficial detuvo la marcha del vehículo.

Luego entonces, en relación al artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme al artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la confesión hecha por el actor en la demanda, en el caso en particular la circunstancia en la que admite la circunstancia en la que el Oficial detuvo la marcha del vehículo, hace prueba plena para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron motivo a la boleta de infracción impugnada.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del agravio único, así como infundados los motivos de impugnación identificados como segundo, tercero, y quinto, expuestos por la actora en la demanda, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, se procede revocar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, dictada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 emitida en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, por el Oficial.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte por el Oficial.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a la autoridad demanda enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/KABN

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de boleta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Marca del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Color del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de serie, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 848/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.